



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Febrero dos de dos mil veintitrés
Expediente: 66594318900120210009801¹
Proceso: Liquidación de sociedad
Asunto: Objeción – bienes existentes
Demandante: Heriberto de Jesús Murillo Navarro
Demandado: Ruby del Carmen Navarro Palacios
Auto No. AF-006-2023

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía -Risaralda-, en este proceso tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal iniciado por **Heriberto de Jesús Murillo Navarro** frente a **Ruby del Carmen Navarro Palacios**.

ANTECEDENTES

En el aludido auto, el juzgado resolvió las objeciones al inventario y, entre otras cosas, excluyó del haber social “...*la suma de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000.00), que fueran constituidos mediante CDT en la entidad bancaria Bancolombia, a nombre de la señora Ruby del Carmen Navarro Palacios*”² y el 50% de un inmueble ubicado en Roldanillo (Valle).

Apeló el asesor judicial del demandante, quien concretamente elevó solicitud al Tribunal para que se dictara “*sentencia*” como fue pedido en la demanda y se incluyeran “*los CDT*”³,

¹ Téngase en cuenta que la radicación de este asunto, según la carátula de 1ª instancia era 00008-00, pero desde la inadmisión de la demanda se cambió ese número a 00098-00

² 01PrimeraInstancia, arch. 78ActaAudienciaResuelveObjecionesInventariosAvalúos; audio arch. 79Folio TestigoActaAudienciaResuelveObjecionesInventariosAvalúos

³ Audio citado, min. 32:30

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

2. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por el inciso final de la regla 2 del artículo 501 del CGP, fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó en su momento.

3. Sea lo primero decir que, que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás⁴ y lo han reiterado otras⁵, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela⁶, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación⁷.

4. Lo anterior es relevante en este caso, pues, como fue compendiado en la diligencia de inventarios y avalúos⁸ y en los escritos presentados por las partes, que ya se citó, el inventario fue conformado por las partes.

El demandante pidió que se incluyera (i) el 50% de un inmueble denominado El Provenir, ubicado en la vereda Ospirma, del municipio

⁴ Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01

⁵ Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera

⁶ 3 STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 Y STC100-2019

⁷ SC2351-2019; SC-3918-2021; SC1303-2022

⁸ 01PrimeralInstancia, arch. 35, DiligenciaInventariosAvalúos

de Guática (Risaralda); (ii) un lote con matrícula inmobiliaria 380-41353, ubicado en Roldanillo (valle); (iii) 50'000.000,00 producto de un crédito del que es acreedora la demandada; y (iv) \$110'000.000,00 que corresponden a un CDT constituido a nombre de la demandada en Bancolombia⁹.

La demandada¹⁰ solo incluyó el 50% del primer inmueble relacionado y el mayor valor que el mismo tiene. A la vez, objetó el inventario por la inclusión de los otros bienes.

Surtido el trámite resolvió el Juzgado, en el auto protestado, excluir: (i) el 50% del inmueble ubicado en Guática; (ii) el valor del CDT por \$110'000.000,00; y (iii) el inmueble ubicado en Roldanillo. E incluir (i) la suma de \$35'000.000,00 como créditos a favor de la demandada; y \$13'841.663,00 como mayor valor del inmueble ubicado en Guática.

Explicó, en síntesis, que (i) el 50%\$ del primer bien es propio del demandante, porque fue adquirido antes del matrimonio; (ii) de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, los consortes tienen la libre administración de los bienes durante el matrimonio, y la demandada retiró los dineros de los CDT antes de que se disolviera la sociedad conyugal, de manera que el de \$110'000.000,00, no puede ingresar al haber social; (iii) del crédito a favor de la demandada solo se demostró que le deben \$30'000.000,00, por parte de Santiago Pozo y Sebastián Rivera; (iv) en cuanto al lote ubicado en Roldanillo, se acreditó que fue recibido en donación por la demandada; y (v) finalmente, que debe incluirse el mayor valor del bien propio del demandante en la suma

⁹ Ib., arch. 39

¹⁰ Ib., arch. 37

indicada, por algunas mejoras que le fueron puestas (beneficiadero, marquesina y kiosko).

La apelación, que se sustentó en audiencia, se fundamentó en lo siguiente: (i) la demandada ha negado desde el comienzo la rentabilidad de los bienes; (ii) con el testimonio de la hija de la demandada se demostró que no hubo donación del bien ubicado en Guática, sino que esta pagó por la mitad del mismo; (iii) se demostró que la demandada presta dineros en la modalidad denominada gota a gota; (iv) Bancolombia certificó que ella adquirió varios CDT antes de la sentencia de divorcio; (v) la ayuda económica de la demandada ha sido mínima durante la vigencia de la sociedad conyugal, como quiera que la pareja está separada por más de veinte años, es decir, no cumplió los deberes de solidaridad y ayuda mutua; la obligación alimentaria con los hijos es compartida y en este caso fue el demandante el que asumió esa carga.

Con todo, pidió a esta Corporación lo siguiente: “...*impartir sentencia en derecho y justicia conforme se encuentra peticionado en el escrito de demanda incluyendo los CDTs, toda vez de que (sic) este ingreso y este valor fue generado durante la sociedad conyugal y del cual el demandante en ningún momento percibió ingreso...*”.

5. Dentro de los requisitos para la viabilidad de un recurso debe cumplirse la carga procesal de la sustentación, entendida como la confrontación que hace la parte inconforme con la decisión adoptada por el juez, en la cual debe poner de presente, breve, pero de manera concreta y clara, en qué consistió el dislate que le achaca al funcionario. No basta, entonces, con críticas genéricas, menos con aquellas que guarden poca, o ninguna relación con lo que es materia de debate.

Y en esta oportunidad, esta falencia sale a flote, porque el asesor judicial del demandante poco hizo por cotejar lo resuelto por el juzgado con una tesis que soporte por qué no podían darse las exclusiones en la forma en que fue dispuesto en el auto que desató las objeciones.

En primer lugar, y volviendo a la noción de la pretensión impugnaticia, nada dijo, expresamente, sobre los valores que se incluyeron derivados de unos créditos a favor de la demandada y del mayor valor del inmueble, con lo que lo resuelto sobre ese particular se torna inmutable.

Y en cuanto a las dos exclusiones dispuestas, en realidad su petición a esta Sala tiene qué ver solo con los CDT; sin embargo, sin mayor sustento mencionó que, de acuerdo con el testimonio de la hija de la pareja, el inmueble ubicado en Roldanillo fue adquirido entre la demandada y su yerno, por partes iguales, por lo que no es un bien propio.

Con el fin de elucidar este aspecto, valga señalar, simplemente, que la compraventa de un inmueble es solemne, en cuanto debe elevarse a escritura pública (art. 1857 C.C.) y se prueba, precisamente, con ese instrumento y con la anotación pertinente en el registro de instrumentos públicos, para acreditar su tradición. En este caso, solo se trajo el certificado de tradición del inmueble matriculado bajo el número 380-41353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo¹¹, en el que consta que mediante escritura pública 487 del 10 de abril de 2002, corrida en la notaría de esa misma localidad, María Ascensión Pedraza de Rotavista vendió el inmueble a Luz Estella Murillo Navarro (hija de la pareja) y Jesús Alirio Posso Wilches; posteriormente, con escritura pública 105 del 30 de enero de 2013, Jesús Alirio Posso Wilches donó el 50% del bien a Rubi del Carmen Navarro Palacio.

¹¹ 01PrimerInstancia, arch. 03AnexosDemanda, p. 14

Pues bien, nada hizo la parte demandante por demostrar que la escritura pública mencionada contiene una información diferente a la que fue registrada, es decir, que no hubo donación a Rubi del Carmen, o que ella fue la que compró, de manera directa, el 50% del inmueble. Y como no arribó esa prueba, que se repite, es solemne, el solo dicho de Luz Estella acerca de quién compró el bien, es insuficiente en esta causa, para considerar que el mismo hace parte del haber social, supuesto que *“La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato”*.

Otra, entonces, será la vía para demostrar que lo que el único documento allegado a estas diligencias dice, o la escritura pública de venta, son ajenos a la realidad. Mientras tanto, tuvo razón el funcionario cuando señaló que lo probado es una donación y eso fue lo que le permitió excluir el bien.

Y en cuanto se refiere a los CDT, baste decir dos cosas. La primera, es que en el activo solo fue incluido uno por valor de \$100'000.000,00, de manera que cualquier sobre los otros dos es un aspecto novedoso que solo podría considerarse en caso de un inventario adicional.

Y la segunda, que esta Sala de tiempo atrás viene recordando¹² que el haber de la sociedad conyugal está integrado, en general, por los bienes adquiridos durante el matrimonio (art. 1781 CC), incluyendo los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes propios o sociales; y que **la masa partible se forma al momento de la disolución, con aquellos que se encuentren en cabeza de los consortes**, teniendo en cuenta las

¹² Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, auto del 25 de septiembre de 2017, radicado 66001-11-02-000-2014-00040-01

respectivas excepciones, como puede deducirse del artículo 1795 del Código Civil que al respecto dice que *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”*

Y aquí la prueba apunta a que, para la fecha de disolución de la sociedad conyugal, como bien lo dijo el funcionario, ya la demandada había dispuesto de los CDT constituidos en Bancolombia y ningún soporte se trajo de que conservara el dinero producto de ellos en su poder para ese momento, Por ello, no había otra alternativa que la de excluir esa partida.

Dicho esto, la sola afirmación del recurrente acerca de que Bancolombia certificó la constitución de los CDT es insuficiente para lograr la inclusión, dado que la parte pasa por alto que ellos se cancelaron antes de la disolución de la sociedad, que es lo que impide tenerlos en cuenta.

Por lo demás, y volviendo a la deficiente sustentación, razón tiene la parte demandada al replicar el recurso, cuando afirma que los otros argumentos de la demandante son intrascendentes frente a lo que es motivo de resolución. Señalar, por ejemplo, (i) que la demandada ha negado la existencia de unas rentas, pudo remediarse probando esa circunstancia, para que se incluyeran los valores respectivos; (ii) que la demandada presta dineros en la modalidad gota a gota, tampoco tiene relevancia, pues el juzgado acogió parcialmente el crédito a favor de la misma, según lo que fue probado y no se acreditó que ese monto fuera superior; (iii) y que la demandada hubiera descuidado sus deberes de

ayuda y socorro, tampoco influye en la conformación de los activos y pasivos, al menos en la forma en que aquí fue discutido.

6. No se requieren más lucubraciones para confirmar el auto protestado. Como el recurso fracasa, las costas en esta sede será de cargo del recurrente y a favor de la demandada, en los términos de la regla primera del artículo 365 del CGP.

Ellas se liquidarán de manera concentrada, ante el juez de primer grado, en la forma indicada por el artículo 366 ibidem. Para tal fin, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía -Risaralda-, en este proceso tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal iniciado por **Heriberto de Jesús Murillo Navarro** frente a **Ruby del Carmen Navarro Palacios**.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor de la demandada.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913a667415cdf60cb3ce57fbabc61955fd8ba1e7e83f1f4ba1f87dc8a43f61a**

Documento generado en 02/02/2023 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>